

Bogotá D.C, 2 enero 2026



20265330000331

2 enero 2026

**Señores**

**Tg Logistica S.a.s**

**- KM 15 VÍA PEREIRA-CERRITOS**

PEREIRA, RISARALDA

Asunto: Comunicación resolución no. 19718

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 19718 de fecha 30/12/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE  
TECNICO ADMINISTRATIVO  
GRUPO DE NOTIFICACIONES**  
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330197185.pdf

Copias:

Aprobado el: 02/enero/2026 04:32:39 p. m.

Hash: **CEE-9b62866c2f58345c0bb5233dddae50050c8fd29f**

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [02/enero/2026 02:57:11 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [02/enero/2026 04:32:39 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 19718 DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No.6848 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de **TG LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT.816002963-7** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no suministrar la información financiera correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**1.1** Una vez revisada la Resolución de apertura se evidenció que, tanto en la formulación del cargo único como en el artículo primero del resuelve se cometió un error de digitación, al señalar la vigencia investigada, toda vez que se indicó que era la vigencia 2021, por lo que se hace necesario modificar y aclarar que el año a investigar corresponde al 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 3 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"ARTÍCULO 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

**11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio**

<sup>1</sup> "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"

## RESOLUCIÓN No 19718

DE 30-12-2025

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

### **"Artículo 45. Corrección de errores formales:**

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**1.2:** En virtud de lo anterior, esta Dirección procede a corregir y aclarar la formulación del cargo y el artículo primero del resuelve los cuales quedarán así:

### **"FORMULACIÓN DEL CARGO**

**"CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **TG LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. 816002963-7**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022".

(...)

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a **TG LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. 816002963-7**, presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

La referida corrección se sustenta en la parte motiva de la respectiva resolución de apertura de la investigación, toda vez que, a lo largo del acto administrativo

**RESOLUCIÓN No 19718****DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

se indicó de manera clara y concreta que la vigencia a investigar correspondía al año 2022, como se puede corroborar en la Imagen No.1 de la apertura de investigación; adicionalmente se dio a conocer el memorando No.20235410048113 del 18 de mayo de 2023<sup>2</sup> que permite identificar a las sociedades que presuntamente incurren en la vulneración de las normas del sector transporte y el cual reposa en el expediente que se encuentra en la parte resolutiva de la resolución de apertura.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada a la Investigada por correo electrónico el día **15 de mayo de 2025**, según Certificado No.49327, emitido por andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.6848 del 21 de abril de 2025 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>3</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el **6 de junio de 2025**.

**CUARTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No.**20255340658202 del 6 de junio de 2025**, donde no se aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

**SEXTO:** A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o*

<sup>2</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>3</sup>Publicado en: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/septiembre/NotificacionesRIA\\_29/6848\\_anexotecnico.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/septiembre/NotificacionesRIA_29/6848_anexotecnico.pdf) en septiembre de 2025.

## **RESOLUCIÓN No 19718**

**DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"*

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>4</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**<sup>5-6</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>7-8</sup>

**6.2 Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras

<sup>4</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

## **RESOLUCIÓN No 19718**

**DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>9-10</sup>*

**6.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>11-12</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**".<sup>13</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>14</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso**

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>10</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>11</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>12</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>13</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

## RESOLUCIÓN No 19718

DE 30-12-2025

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; [...].<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conductencia<sup>16-17</sup>, pertinencia<sup>18-19</sup>, y utilidad<sup>20-21</sup>; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conductencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos.

<sup>15</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>16</sup> es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>4</sup>

<sup>17</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

<sup>18</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>20</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

<sup>21</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

**RESOLUCIÓN No 19718****DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**OCTAVO:** Que este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>22</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>23</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>24</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>25</sup>, dentro de

<sup>22</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>23</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>24</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>25</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 19718**

**DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

**DECIMO SEGUNDO:** la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la formulación del **CARGO ÚNICO** y el **ARTÍCULO PRIMERO** del **RESUELVE** de la Resolución No.6848 del 21 de abril de 2025 conforme a la parte motiva de este proveído y en consecuencia los mismos quedarán así:

**"FORMULACIÓN DEL CARGO**

**"CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **TG LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. 816002963-7**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022".

(...)

**RESOLUCIÓN No 19718****DE 30-12-2025**

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a **TG LOGISTICA S.A.S**, identificada con **NIT. 816002963-7**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.6848 del 21 de abril de 2025, contra **TG LOGISTICA S.A.S**, identificada con **NIT.816002963-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.6848 del 21 de abril de 2025, contra **TG LOGISTICA S.A.S**, identificada con **NIT.816002963-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a **TG LOGISTICA S.A.S**, identificada con **NIT.816002963-7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO SÉXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de **TG LOGISTICA S.A.S**, identificada con **NIT.816002963-7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o

**RESOLUCIÓN No 19718****DE 30-12-2025**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales, se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:****TG LOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT.816002963-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Km 15 Vía Pereira-Cerritos<sup>26</sup>

Pereira-Risaralda

Correo electrónico: [contabilidad@tglogistica.com](mailto:contabilidad@tglogistica.com)<sup>27</sup>

Proyectó: Claudia Marcela Gutiérrez Rivas - Profesional Universitario DITTT

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández - Coordinadora GIT No suministro de información subjetiva DITTT

<sup>26</sup> Establecida en Certificado de Existencia y Representación Legal y Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA

<sup>27</sup> Autorizado en Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA y Certificado de Existencia y Representación legal



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TG LOGISTICA S.A.S.

Nit : 816002963-7

Domicilio: Pereira, Risaralda

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 10289804

Fecha de matrícula: 06 de mayo de 1998

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KILOMETRO 15 VIA PEREIRA CERRITOS

Municipio : Pereira, Risaralda

Correo electrónico : contabilidad@tglogistica.co

Teléfono comercial 1 : 3379900

Teléfono comercial 2 : 3279500

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KILOMETRO 15 VIA PEREIRA CERRITOS

Municipio : Pereira, Risaralda

Correo electrónico de notificación : contabilidad@tglogistica.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 481 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 16. De Cali de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 1998, con el No. 6765 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES GRANADA LTDA. TRANSGRANADA LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4321 del 21 de diciembre de 2001 de la Notaria Unica De de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2001, con el No. 11667 del Libro IX, se reforma de aumento de capital social \$215200000.00(Aumento \$150.000.000)

Por Escritura Pública No. 2755 del 13 de agosto de 2003 de la Notaria Unica De de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2003, con el No. 1001335 del Libro IX, se decretó Aumento capital social a \$ 315.200.000

Por Escritura Pública No. 3176 del 07 de septiembre de 2004 de la Notaria Unica De de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2004, con el No. 1003404 del Libro IX, se decretó Reformas venta de cuotas sociales

Por Escritura Pública No. 3572 del 08 de noviembre de 2005 de la Notaria Tercera De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2005, con el No. 1005828 del Libro IX, se reforma venta de cuotas sociales

Por Escritura Pública No. 3572 del 08 de noviembre de 2005 de la Notaria Tercera De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2005, con el No. 1005829 del Libro IX, se reforma aumento de capital social

Por Escritura Pública No. 222 del 18 de enero de 2006 de la Notaria Tercera De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2006, con el No. 1006276 del Libro IX, se reforma aumento de capital social

Por Escritura Pública No. 222 del 18 de enero de 2006 de la Notaria Tercera De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2006, con el No. 1006277 del Libro IX, se reforma venta cuotas sociales

Por Escritura Pública No. 42 del 10 de enero de 2009 de la Notaria Septima De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2009, con el No. 1012954 del Libro IX, se reforma cesión de cuotas sociales

Por Escritura Pública No. 42 del 10 de enero de 2009 de la Notaria Septima De de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2009, con el No. 1012955 del Libro IX, se reforma general

Por Escritura Pública No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Notaria Unica De de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010, con el No. 1016927 del Libro IX, se reforma sesión de cuotas

Por Escritura Pública No. 2204 del 11 de agosto de 2010 de la Asamblea General de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010, con el No. 1016934 del Libro IX, se decretó REFORMAS.



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Notaria Unica De de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010, con el No. 1016925 del Libro IX, se reforma aumento de capital

Por Escritura Pública No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Asamblea General de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010, con el No. 1016933 del Libro IX, se inscribió DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

Por Escritura Pública No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la La Sociedad de Dosquebradas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010, con el No. 1016926 del Libro IX, se decretó REFORMAS

Por Escritura Pública No. 5494 del 19 de septiembre de 2013 de la Notaria Quinta de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2013, con el No. 1030980 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por Escritura Pública No. 687 del 03 de febrero de 2014 de la Notaria Quinta de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2014, con el No. 1031895 del Libro IX, se decretó AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO

Por Escritura Pública No. 1638 del 06 de marzo de 2014 de la Notaria Quinta de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2014, con el No. 1032195 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS (REPRESENTANTE LEGAL)

Por Acta No. 2021-03 del 12 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2022, con el No. 1068824 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 1034139 de 27 de octubre de 2014 se registró el acto administrativo No. 23 de 15 de marzo de 2002, expedido por Ministerio De Transporte en Pereira, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tiene por objeto social principal la prestación del servicio publico terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional, en

# CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de su objeto social podrá ademas: A.- Comprar vender vehículos automotores, repuestos e insumos para el transporte. B.- Ser operadora de transporte. C.- Exportar e importar vehículos y repuestos para automotores, así como el comercio industrial pesado de maquinaria y equipo, comercio para sala de exhibición de vehiculos. D.- Compra y venta de combustible y derivados del petroleo. E.- Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipos y en especial la fabricación y transformación de remolques, semirremolques y multimodales, carrocerías, furgones. F.- Servicio de mecánica automotriz y mantenimiento de maquinaria y vehículos, ademas de las actividades conexas con todas las anteriores: G.- Poseer, administrar y crear oficinas de correos, central de telecomunicaciones, restaurantes, cafeterías, puestos de control, patios de contenedores, parqueaderos, hospedajes. H.- Crear entes de seguridad, vigilancia y servicios de escoltas en carretera a todo tipo de mercancías. I.- La elaboración de proyectos y construcción de estaciones de servicios en todo el territorio nacional; y en desarrollo del mismo objeto social podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación, directa con el objeto mencionado, así como los que tengan por finalidad ejercer derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de su existencia y actividad; La sociedad podrá adicionalmente realizar cualquier actividad comercial y civil lícita dentro y fuera del territorio nacional. Parágrafo. La sociedad no podrá caucionar, ni garantizar, con su firma o con sus bienes, obligaciones de terceros, es decir obligaciones distintas a las suyas propias.

### CAPITAL

#### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

#### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

#### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	1.200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Certificación del 06 de febrero de 2014 de el Revisor Fiscal de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2014, con el No. 1031896 del Libro IX, se decretó AUMENTO CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal, forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. La presente sociedad por acciones simplificada tiene un Gerente General y un (1) suplente quien será el gerente administrativo, que podrán actuar conjunta o separadamente en caso de falta temporal y de falta absoluta del Gerente General. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Parágrafo 1: El representante legal podrá celebrar contratos, negocios jurídicos y contraer obligaciones en general sin la autorización previa de la asamblea general de accionistas, cuando la cuantía de aquellos o éstas sea igual o inferior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sociedad en ningún caso podrá caucionar o garantizar obligaciones de terceras personas con sus bienes ni con su firma.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2021-03 del 12 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2022 con el No. 1068824 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	GERMAN DARIO GOMEZ VASQUEZ	C.C. No. 18.594.842
GERENTE ADMINISTRATIVO	MARIA FERNANDA ABDALLAH SUAREZ	C.C. No. 25.172.624

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 29 de agosto de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2023 con el No. 1078067 del libro IX, se designó a:



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NINI JOHANNA OCAMPO ORREGO	C.C. No. 25.174.480	178391-T

Por Acta No. 1-2024 del 22 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2024 con el No. 1080489 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALEJANDRA ORREGO VARGAS	C.C. No. 1.093.221.101	209190-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4321 del 21 de diciembre de 2001 de la Notaría Unica De Dosquebradas	11667 del 26 de diciembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2755 del 13 de agosto de 2003 de la Notaría Unica De Dosquebradas	1001335 del 28 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 3176 del 07 de septiembre de 2004 de la Notaría Unica De Dosquebradas	1003404 del 10 de septiembre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 3572 del 08 de noviembre de 2005 de la Notaría Tercera De Pereira	1005828 del 11 de noviembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 3572 del 08 de noviembre de 2005 de la Notaría Tercera De Pereira	1005829 del 11 de noviembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 222 del 18 de enero de 2006 de la Notaría Tercera De Pereira	1006276 del 24 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 222 del 18 de enero de 2006 de la Notaría Tercera De Pereira	1006277 del 24 de enero de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 42 del 10 de enero de 2009 de la Notaría Septima De Pereira	1012954 del 14 de enero de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 42 del 10 de enero de 2009 de la Notaría Septima De Pereira	1012955 del 14 de enero de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Notaría Unica De Dosquebradas	1016927 del 18 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 2204 del 11 de agosto de 2010 de la Asamblea General Dosquebradas	1016934 del 18 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Notaría Unica De Dosquebradas	1016925 del 18 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la Asamblea General Dosquebradas	1016933 del 18 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1332 del 12 de mayo de 2010 de la La Sociedad Dosquebradas	1016926 del 18 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 5494 del 19 de septiembre de 2013 de la Notaría Quinta Pereira	1030980 del 21 de octubre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 687 del 03 de febrero de 2014 de la Notaría Quinta Pereira	1031895 del 11 de febrero de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 1638 del 06 de marzo de 2014 de la Notaría Quinta Pereira	1032195 del 17 de marzo de 2014 del libro IX
*) Acta del 12 de octubre de 2021 de la Asamblea	1068824 del 06 de enero de 2022 del libro IX



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Extraordinaria De Accionistas

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: G4731

Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES GRANADA S.A TRANSGRANADA S.A

Matrícula No.: 10289902

Fecha de Matrícula: 06 de mayo de 1998

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : KILOMETRO 15 VIA PEREIRA CERRITOS

Municipio: Pereira, Risaralda

Nombre: ESTACION DE SERVICIO GRANADA

Matrícula No.: 15770302

Fecha de Matrícula: 17 de marzo de 2008



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : KILOMETRO 15 VIA A CERRITOS

Municipio: Pereira, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4923.

#### CERTIFICA – PRENDAS

Acto: Prenda sin tenencia datos del documento: Documento privado del 31 de agosto de 2010 deudor: Transportes granada s.A. Transgranada s.A., Identificada con nit 816002963-7, Matricula mercantil local numero 27-102898-04 Acreedor: Biomax biocombustibles s.A., Identificada con nit 830136799-1, Con domicilio principal en bogota d.C., Cundinamarca. Bienes:Establecimiento de comercio denominado estacion de servicio granada, matricula mercantil local numero 27-157703-02 Ubicacion: Kilometro 15 via a cerritos pereira, risaralda valor de la obligacion: Veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) Vigencia del contrato: Hasta el 31 de agosto de 2022 datos de inscripcion: 06 De septiembre de 2010, libro xi, bajo el numero 1153.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar



## CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/12/2025 - 09:07:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UuvbQry9yJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

#### Señor (a) Empresario (a) ...

Le recordamos que ante una llamada fraudulenta o extorsiva, usted puede DENUNCIAR ante las entidades correspondientes y ante la Cámara de Comercio de Pereira por Risaralda en cualquier de sus sedes; y, que además, puede hacerlo a través de la línea nacional 165 o de la línea directa del GAULA POLICIA PEREIRA 3178965491.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

PAMELA RÍOS LÓPEZ

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

[Regresar](#)

## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	816002963	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TG LOGISTICA S.A.S		
E-mail:	calidad@tglogistica.co		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@tglogistica.co	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@tglogistica.co
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	<u>KM 15 VIA PEREIRA A CERRITOS</u>

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota: Los campos con \*** son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)